



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá.

Honorables

MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

E. S. D.

Referencia: Expediente número D-10624. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 8º de la Ley 54 de 1990.

Actor: ANDRÉS CHACÓN URREGO.

Asunto: intervención ciudadana según Decreto 2067 de 1991 artículo 7.

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN, actuando como ciudadano y **Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá** y **ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**, actuando como ciudadano y **Profesor del Área de Derecho Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término legal según auto del 26 de febrero de 2015, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 de la C.P y el artículo 7 Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

FUNDAMENTOS DE LA INTERVENCION:

I. Asunto previo: Cosa Juzgada Constitucional

Es necesario aclarar que la Corte Constitucional en la sentencia C - 114 de 1996 M.P: Jorge Arango Mejía (Exp. D-934), estudió los cargos enervados contra el

artículo 8º parcial, de la ley 54 de 1990, fundados según el actor dentro de dicho expediente, en la vulneración de los derechos consagrados en el artículo 42 de la Constitución Política, específicamente lo concerniente a:

“Si a partir de la muerte de uno o ambos compañeros no se ejerció oportunamente la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, dicha prescripción implica una discriminación en contra de los derechos sucesorales de los hijos habidos dentro de la unión marital, porque éstos no podrán acceder a los bienes de la sociedad conyugal, en virtud del artículo 2o., literal b), de la misma ley, mientras que los demás hijos, sean matrimoniales o *‘extramatrimoniales de cualquiera de los cónyuges, nacidos fuera de la unión marital de hecho’*, sí tendrán derecho a heredar en condiciones de igualdad en la sociedad patrimonial”¹.

Así mismo fue puesto en entredicho en la demanda mencionada, la constitucionalidad de la norma de la ley 54 de 1990 confrontando ésta con el derecho a la igualdad; sin embargo, en el estudio de constitucionalidad se concluyó por parte del Tribunal Constitucional que era conforme a la Constitución el precepto normativo analizado.

De suerte que, en principio pareciese que existe cosa juzgada constitucional relativa, en tanto la Corte Constitucional confrontó satisfactoriamente la ley con el derecho a la igualdad (art. 13), así como con el derecho de los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él (art. 42, inciso sexto); empero, en la misma sentencia aludida, se expuso lo siguiente:

“Quinta. Declaración de exequibilidad del artículo 8º de la ley 54 de 1990.

“Como se dijo, solamente se demandó la expresión *“o de la muerte de uno o ambos compañeros”*. Sin embargo, como esa expresión hay que entenderla en el contexto de la norma íntegra, y para llegar a la conclusión de su exequibilidad la Corte ha estudiado la norma completa, en esta sentencia se declarará la exequibilidad de todo el artículo 8º de la ley 54 de 1990. No sobra

¹ Extracto de las razones de la demanda (Exp. D-934 de 1996)

agregar que **nada hay en esta norma que sea contrario a la Constitución**” (Sentencia C-114 de 1996).

Así las cosas, se tiene que tener en cuenta que la Corte Constitucional ha manifestado en su jurisprudencia que *“las decisiones de constitucionalidad quedan cobijadas por el fenómeno de la cosa juzgada absoluta que rige sobre las sentencias de constitucionalidad”* (Sentencia C-840 de 2013), y adicionalmente para el caso concreto, se señaló dentro de la sentencia C-114 de 1996 que el control de constitucionalidad fue realizado a la totalidad del canon octavo (8º) de la ley 54 de 1990, y que además en palabras textuales de la sentencia referida *“nada hay en esta norma que sea contrario a la constitución”*; consideramos que ésta Honorable Corporación deberá, *prima facie*, establecer si existe cosa juzgada constitucional absoluta en el presente caso. Porque de ser así, no habría competencia para pronunciarse sobre la demanda en los términos del artículo 6º del Decreto 2067 de 1991.

3

II. Análisis de exequibilidad del artículo 8º de la ley 54 de 1990 por el desconocimiento del derecho a conformar una familia (Art. 42 de la Constitución).

Admitió ésta Honorable Corporación la demanda formulada por el actor contra el artículo 8º de la ley 54 de 1990, frente al cargo de desconocimiento del derecho a conformar una familia; y rechazó la misma en cuanto al cargo formulado por vulneración del derecho a la igualdad (auto de fecha 26 de febrero de 2015), razón por la cual entrará el observatorio a realizar un análisis de los cargos admitidos en los siguientes términos:

a. Señala el demandante que el precepto normativo objeto de control desconoce el derecho a conformar una familia y a tener un patrimonio derivado de la misma “ya que al limitar a un (1) año el término de caducidad (que no de prescripción) significaría que pasado dicho término los antiguos compañeros permanente no podrían formar de nuevo una familia, ni por matrimonio ni por unión de hecho (...)”.

Fundamenta lo anterior, al exponer que “el mismo ordenamiento jurídico colombiano establece la prohibición de existencia coetánea de dos o más sociedades patrimoniales o conyugales, por tanto el hecho de limitar a un año la posibilidad de efectuar esto no solo contraviene el derecho a fundar una nueva

familia sino que niega la razón de ser de aquellas disposiciones en comento. Debe considerarse, por demás, que el término de un (1) año es supremamente corto para efectuar este trámite y adelantarlos puede significar una erogación considerable para personas de escasos recursos quienes además se podrían ver afectados al caducar la posibilidad de disolver la sociedad patrimonial y ver frustrada la expectativa de tener otra familia”.

Sea lo primero advertir que el actor plantea su cargo de entender la eventual inconstitucionalidad en los casos en que la sociedad patrimonial ha sido declarada, ya porque los compañeros permanentes de común acuerdo lo quisieron (art. 4, num. 1 y 2, de la ley 54 de 1990), o cuando por sentencia judicial se ha declarado su subsistencia (ibídem, num. 3), en tanto en esta materia la sociedad patrimonial no surge a la vida jurídica por el simple paso del tiempo sino que únicamente se presume su existencia, lo que definitivamente exige su declaratoria por los medios otorgados por el legislador en el canon 4º de la ley bajo estudio.

No puede entonces, estudiarse el cargo formulado por el demandante hincados en los casos en los que terminada la comunidad de vida permanente y singular de los compañeros permanentes se deja de buscar la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial, habida cuenta que la misma no existe, ni existirá *ipso iure*, lo que fuerza a concluir que no habrá ningún impedimento para que los anteriores compañeros puedan conformar una nueva familia, ya sea a través del matrimonio o una nueva unión marital de hecho.

En ese orden de ideas, según el actor, declarada la sociedad patrimonial - en el evento en que se presenten las causas legales de disolución de la misma (art. Art. 5º Ley 54 de 1990) - y no se disuelva y liquide dentro del año otorgado por el artículo 8º de la ley en comento, queda vigente de manera indefinida la misma lo que - en su sentir - impediría la posibilidad de contraer matrimonio y/o iniciar una nueva unión marital de hecho y, de contera, conculcaría el derecho fundamental a conformar una familia en tanto no pueden existir dos sociedades patrimoniales o conyugales de manera coetánea.

Tal raciocinio, que en principio parece suficiente, dejó de lado su confrontación con el sistema jurídico colombiano en su totalidad, como pasa a demostrarse a partir de lo siguiente:

b. La prescripción² del derecho a obtener la disolución y liquidación de una sociedad patrimonial declarada por el paso de un (1) año desde la presencia de las causales de disolución no conculcan el derecho a conformar una nueva familia, en tanto al retirarse la tutela por parte del Estado de la obtención del 50% del patrimonio que le corresponda a cada compañero permanente dentro de la sociedad patrimonial, genera su extinción (art. 2512, inciso segundo, Código Civil). De suerte que tal sociedad patrimonial dejaría de tener efectos jurídicos, por lo que no es relevante tal acontecer para conformar una nueva familia y por consecuencia una nueva sociedad ya sea conyugal o patrimonial.

No hay que perder de vista que la finalidad de no permitir la subsistencia de una sociedad patrimonial o conyugal anterior con una nueva es el establecer de manera diáfana qué bienes son propios y cuáles del nuevo haber social, lo que impediría defraudar los derechos patrimoniales de la familia.

Además, en el evento en el que perdurara en el tiempo de manera indefinida la sociedad patrimonial anterior por la prescripción de las acciones de disolución y liquidación, el Código Civil no contempla como impedimento para contraer matrimonio la preexistencia de una sociedad patrimonial ya que el artículo 140 del Código Civil en su numeral 12, sanciona con nulidad el matrimonio “[c]uando respecto del hombre o de la mujer, o de ambos estuviere subsistente el vínculo de un matrimonio anterior”. Y tiene su razón de ser, al presentar un objeto ilícito el contrato, así como estar vigente la sociedad conyugal.

De otro lado, tampoco la ley 54 de 1990 entiende como impedimento para el surgimiento de una nueva sociedad patrimonial, con ocasión de una unión marital de hecho (art. 2º), los casos en los cuales haya sido declarada una sociedad patrimonial anterior y ésta no haya sido disuelta ni liquidada.

Queriendo esto decir que, como toda sanción, la misma debe estar preestablecida en la Constitución o la ley (principio de legalidad), por lo que ningún juez o autoridad administrativa puede impedir que surjan los efectos patrimoniales de la conformación de una nueva familia cuando exista una sociedad patrimonial

² No queremos entrar en el debate respecto si el legislador utilizó adecuadamente la expresión “prescripción” en el artículo 8º de la ley 54 de 1990, en razón a que en últimas ya sea correcto referirnos a caducidad y no prescripción, lo cierto es que el derecho subjetivo deja de ser tutelado por el Estado en cualquiera de los dos eventos. Además, parece ser que el legislador conscientemente señaló el fenómeno de la prescripción en este caso para permitir que la misma sea renunciada ya sea de manera expresa o tácita.

declarada y no disuelta ni liquidada por el paso del tiempo contemplado en el artículo 8º de la ley 54 de 1990, en tanto que, dicha sanción no está contemplada dentro del ordenamiento jurídico colombiano; y por otro lado, como ya se indicó, la sociedad patrimonial deja de existir por el hecho de haber prescrito.

Lo anterior, permite concluir que el artículo 8º de la ley 54 de 1990 es constitucional en el campo del derecho fundamental a conformar una nueva familia, ya que en efecto ésta sí se puede constituir de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico.

Como corolario de lo anterior y afianzados en lo expuesto, solicitamos a esa respetada Corporación sea declarado exequible el artículo 8º de la ley 54 de 1990, respecto de los cargos endilgados por el demandante.

De los Honorables Magistrados,

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN

C.C. 79356668 de Bogotá.

Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150.

Correo: jkbv@hotmail.com

ARMANDO AUGUSTO QUNTERO GONZÁLEZ

C.C. 1.121.823.229 de Villavicencio

Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Docente del Área de Derecho Privado

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3004484776.

Correo: quinterogonzalez@gmail.com